

# REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

AÑO LXXVIII TOMO CXXIX	GUANAJUATO, GTO., 2 DE AGOSTO DE 1991	NÚMERO 62
---------------------------	---------------------------------------	-----------

## PRIMERA PARTE

### PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO GTO.	2212
--	------

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Irapuato, Gto.

El Ciudadano Licenciado Humberto Meza Galván, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, periodo 1989-1991, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 117 fracciones I y III, inciso h) de la Constitución Particular del Estado; 16 fracción XVI, 47 fracción X, 76, 80, 83, 84 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el:

## REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las presentes Disposiciones Administrativas son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tienen por objeto proveer a la observancia de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulan en la circunscripción territorial de Irapuato, Gto., y que no estén sujetos a la competencia federal o estatal.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente reglamento, compete al H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o cualquier otra dependencia municipal que se designe para tal efecto.

**Artículo 3.-** Las presentes disposiciones tienen por objeto, regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos, ruidos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio de Irapuato, Gto., así como el establecimiento de las medidas de control para limitar la circulación de vehículos, con el objeto de proteger el ambiente y la salud de los habitantes del Municipio.

**Artículo 4.-** Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Irapuato, Gto., y dentro de su Zona Conurbana no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en las que se considerarán los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

**Artículo 5.-** Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establecen en los términos de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas Disposiciones Administrativas y de otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 6.-** Corresponde al H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal:

**I.-** Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en el territorio;

**II.-** En Coordinación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de la Secretaría de Salud y en su caso, del Gobierno del Estado de Guanajuato, establecer los programas de verificación vehicular obligatoria;

**III.-** En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología establecer y operar, o en su caso concesionar o autorizar el establecimiento, equipamiento y operación, de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;

**IV.-** Integrar el registro de centros de verificación vehicular obligatoria autorizados para operar en el municipio de Irapuato, Gto;

**V.-** Determinar y establecer las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados;

**VI.-** Autorizar las contraseñas que deban expedir los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, así como las constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación vehicular obligatoria;

**VII.-** Supervisar las operaciones de los centros de verificación vehicular obligatoria, autorizados para operar en el municipio de Irapuato, Gto.;

**VIII.-** Suspender o limitar, según el caso, la circulación de vehículos por zonas, de acuerdo al tipo, año, modelo, marca, número de placas, o periodo determinado, a fin de reducir o controlar los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera;

**IX.-** Retirar de la circulación a vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las Normas Técnicas Ecológicas, previa verificación;

**X.-** Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con las dependencias o secretarías correspondientes; y,

**XI.-** Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de estas disposiciones administrativas e imponer las sanciones que correspondan por infracción a las mismas.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA**

**Artículo 7.-** El H. Ayuntamiento podrá concesionar o autorizar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial a instituciones particulares.

**Artículo 8.-** Para efectos del artículo anterior, podrá convocar públicamente a los interesados, en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

**Artículo 9.-** Las convocatorias que para tal efecto se expidan, deberán precisar el equipo e instalaciones necesarios conforme al programa detallando el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

**Artículo 10.-** La solicitud referida debe contener los siguientes datos y documentos:

**I.-** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

**II.-** Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos en los programas;

**III.-** Ubicación y superficie del terreno destinado a prestar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada sin provocar problemas en vialidad;

**IV.-** Especificar en forma detallada el equipo herramienta e infraestructura con que se cuenta para realizar la verificación vehicular obligatoria; el cual deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

**V.-** Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y,

**VI.-** Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

**Artículo 11.-** Presentada la solicitud, la autoridad la analizará y evaluará, dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la fecha en que hubiese recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

**Artículo 12.-** No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria cuando:

- I.- No se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10º de este reglamento;
- II.- Cuando el equipo, infraestructura e instalaciones no corresponda a los señalados en la solicitud; y,
- III.- Cuando a juicio de la autoridad existan circunstancias que obstaculicen la adecuada prestación del servicio de verificación vehicular obligatoria.

**Artículo 13.-** Aceptada la solicitud, se autorizará, si reúne a criterio de la autoridad los requisitos previstos, para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular; dicha autorización será notificada al interesado, a quien se le indicará el periodo de su vigencia; así como el plazo máximo para que inicie la operación del centro, previniéndole que en caso de no hacerlo, la autorización quedará sin efecto.

**Artículo 14.-** Los centros autorizados para realizar la verificación vehicular deberán mantener sus instalaciones y equipos en su estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

**Artículo 15.-** El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados deberán contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad que autorizó el establecimiento y operación del centro de verificación vehicular obligatoria.

**Artículo 16.-** Para la determinación del monto de los derechos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros operados por autoridades municipales, se estará a las disposiciones de las leyes aplicables. La tarifa autorizada para la prestación del servicio de verificación en los centros de verificación autorizados, será establecida por el H. Ayuntamiento Municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO LOCAL**

**Artículo 17.-** Las presentes disposiciones se aplicarán respecto a los siguientes vehículos:

- I.- Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros; y,
- II.- Los destinados al servicio público local.

Los vehículos automotores registrados en el municipio de Irapuato, Gto., a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidas a verificación obligatoria, en el periodo y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que formule la autoridad correspondiente.

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en dos diarios locales de mayor circulación.

**Artículo 18.-** Los centros de verificación vehicular, verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa, previo pago de los derechos.

Para tal efecto, los vehículos deberán ser presentados en centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

**Artículo 19.-** Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

I.- Fecha de verificación;

II.- Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la misma, conteniendo nombre y firma;

III.- Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de serie del motor y número del registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario;

IV.- Identificación de las Normas Técnicas Ecológicas aplicadas en la verificación;

V.- Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no a las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; debiéndose anotar además, el resultado de la medición; y,

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación y las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

**Artículo 20.-** Si el vehículo verificado cumple o se encuentra dentro de los límites permisibles por las Normas Técnicas Ecológicas, además de la constancia original se le entregará al propietario o responsable del mismo una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado y que se encuentran dentro de norma, debiendo adherirse en un lugar visible del vehículo.

**Artículo 21.-** El propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y presentar a verificaciones subsecuentes cuando no haya acreditado la verificación por exceder los niveles permisibles en emisiones de contaminantes, hasta en tanto las emisiones satisfaga los requerimientos para acreditar la verificación.

**Artículo 22.-** Los propietarios de los vehículos a verificar, deberán presentarlos dentro del plazo que para tal efecto se termine en el programa, ya que de no hacerlo deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

**Artículo 23.-** Los vehículos automotores destinados al Servicio Público Federal y Transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulan en el territorio del municipio de Irapuato, Gto., deberán acreditar haber sido sometidos a verificación en los

centros correspondientes conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS INSPECCIONES A LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS.**

**Artículo 24.-** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, realizarán visitas de inspección a los centros de verificación autorizados, a fin de constar que la operación y funcionamiento de estos, se lleve a cabo con apego a lo dispuesto en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas disposiciones administrativas y a las Normas Técnicas Ecológicas.

**Artículo 25.-** Toda inspección se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y tendrá por objeto verificar:

- I.- Que se observen y cumplan las disposiciones legales y el programa respectivo;
- II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III.- Que la verificación se efectúe conforme a las Normas Técnicas Ecológicas; y,
- IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

## **CAPÍTULO V**

### **LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 26.-** Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera pueda ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles exceda los límites que para los fines señalados, se determine en las Normas Ecológicas aplicables.

Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en aquellas.

**Artículo 27.-** Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del municipio de Irapuato, Gto., se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas incluyendo vehículos destinados a prestar servicio público local o federal;

II.- Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a los siguientes criterios:

- a).- Zona determinada;
- b).- Año, modelo de vehículos;
- c).- Tipo, clase o marca;
- d).- Numero de placas de circulación.;
- e).- Calcomanía por días o periodos determinados; y,

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a las presentes disposiciones.

**Artículo 28.-** Las limitaciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- 1.- Servicio médico.
- 2.- Seguridad pública.
- 3.- Bomberos.
- 4.- Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen.
- 5.- Servicio de transporte privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

**Artículo 29.-** Las violaciones al presente reglamento, a las Normas Técnicas Ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, en el ámbito de sus competencias respectivas por las autoridades, en los términos de los ordenamientos aplicables.

**Artículo 30.-** Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Irapuato, Gto; que infrinjan las presentes disposiciones, se sancionarán en los siguientes términos:

I.- Con multa por el equivalente de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido;  
**(Fracción reformada, P.O. 16 de Junio del 2017)**

II.- Con multa por el equivalente de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizado y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado por segunda vez a verificación en el plazo señalado; y,  
**(Fracción reformada, P.O. 16 de Junio del 2017)**

III.- Con multa por el equivalente de 20 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en el momento de imponer la sanción por infringir las medidas que dicten

las autoridades para prevenir y controlar contingencias ambientales, emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

**(Fracción reformada, P.O. 16 de Junio del 2017)**

**Artículo 31.-** Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione conforme a las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

**Artículo 32.-** Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el artículo 30, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades serán retirados de la circulación hasta un tanto se subsanen las mismas y obtengan la calcomanía o constancia respectivas.

**Artículo 33.-** Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 27 de este reglamento y sin perjuicio de las multas que correspondan, se impondrán las siguientes medidas:

I.- Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efectos de que el conductor, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución; y,

II.- Permanecer en el depósito vehicular, el vehículo retirado durante el tiempo que dure la restricción, cuando los conductores no respeten las restricciones generales que se dictaminen.

**Artículo 34.-** La autoridad correspondiente, podrá gestionar ante quien corresponda, la suspensión o revocación de la concesión o permiso otorgados, para la prestación del servicio público local de transportes de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de la sanción que proceda.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 35.-** Se sancionará a los concesionarios de los centros de verificación vehicular en los siguientes:

I.- Con multas equivalentes de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación vehicular obligatoria no realice las verificaciones en los términos establecidos en el programa y en las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;

**(Fracción reformada, P.O. 16 de Junio del 2017)**

II.- Con multas equivalentes de 10 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación vehicular obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada; y,

**(Fracción reformada, P.O. 16 de Junio del 2017)**

**III.-** Con multas equivalentes de 10 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente en el momento de imponer la sanción cuando operen un centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

**(Fracción reformada, P.O. 16 de Junio del 2017)**

**Artículo 36.-** Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los artículos precedentes, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias de reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos concesionarios incurran en los siguientes:

**I.-** Alterar los términos o condiciones de la autorización;

**II.-** No contar en el momento oportuno con el debido funcionamiento del equipo e instalación de los centros;

**III.-** No prestar el servicio de verificación con la debida eficacia y prontitud;

**IV.-** No tener el personal capacitado suficiente, para la eficaz prestación del servicio a criterio de la autoridad; y,

**V.-** Obstaculizar las supervisiones que realicen las autoridades competentes en los centros de verificación ya sea por si o terceras personas.

**Artículo 37.-** Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones, procederá la revocación de las autorizaciones en los siguientes casos:

**I.-** No realizar conforme a las Normas Técnicas Ecológicas aplicables y en los términos autorizados para la concesión de la verificación vehicular;

**II.-** Alterar los procedimientos de verificación ya se en forma dolosa o negligente;

**III.-** Alterar las tarifas autorizadas;

**IV.-** Transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente, sin subsanar las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 13 de estas disposiciones administrativas;

**V.-** Dejar de tener la capacidad o condiciones técnicas para la debida prestación del servicio concesionado;

**VI.-** Haber sido suspendido en dos o más ocasiones la autorización para la verificación vehicular;

**VII.-** Subconcesionar en cualquier forma la autorización del centro de verificación vehicular sin consentimiento por escrito de la autoridad competente; y,

**VIII.-** Cualquier otra causa grave o de fuerza mayor que afecte la prestación del servicio.

**Artículo 38.-** Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes normas, el personal comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones administrativas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 39.-** Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de estas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala el capítulo quinto de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Único.-** El presente Reglamento para Verificación Vehicular, entrará en vigor a los cuatro días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR, PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
LIC. HUMBERTO MEZA GALVÁN

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
LIC. VÍCTOR MANUEL BALTAZAR AYALA  
**(RÚBRICAS)**